

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1300  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

**Demandada:** Lina Giraldo Barco

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que reposa en el archivo N° 6 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte demandante **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente** pretende acreditar la notificación de la demandada **Lina Giraldo Barco** a la luz de los postulados consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, revisados los documentos digitales allegados para tal fin, evidencia el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario no resultan suficientes para probar que en efecto la demandada recibió la demanda junto con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago para consumir en debida forma el acto de notificación; siendo del caso resaltar además, que el número telefónico de contacto del Juzgado y el horario de atención referidos por el abogado ejecutante en el comunicado remitido con los fines con antelación previstos son errados, situaciones en atención a las cuales no se tendrá como notificada a la demandada bajo los postulados del numeral 8 del Decreto 806 del año 2020.

Por otro lado, en el archivo 7 del cuaderno 1, reposa el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada quien refiere de manera específica que su poderdante tiene conocimiento del auto interlocutorio número 312 proferido el 3 de febrero de 2022 contentivo del mandamiento de pago liberado en su contra, solicitando además que se envíe el link contentivo del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 301 del C.G.P., al regular lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*” -Negrilla del Juzgado-, por lo cual se tendrá como notificada a la demandada **Lina Giraldo Barco** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 312 proferido el 3 de febrero de 2022 contentivo del mandamiento de pago a partir del **4 de abril de 2022**.

Ahora bien, pese a que el 4 de abril de 2022 corresponde a la fecha de presentación del escrito que da lugar a la notificación según los parámetros del artículo 301 del C.G.P., no es del caso que el cómputo del término de traslado inicie el siguiente a partir de la notificación por conducta concluyente como quiera que la demandada no ha tenido acceso a la demanda, sus anexos ni el auto que libró mandamiento de pago, pues dicha situación no pudo corroborarse a través del acto de notificación intentado por la parte demandante, y además el apoderado de la demandada solicitó el envío del link contentivo del expediente con el fin de recorrer el traslado.

En ese orden de ideas, se dispondrá que la secretaría del Juzgado que remita el link del presente asunto con destino al apoderado de la parte demandada, y que inmediatamente precluya el término de traslado, pase el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos N° 6 y 7 del expediente digital allegados por el apoderado judicial del demandante y por el abogado que representa los intereses de la demandada respectivamente.

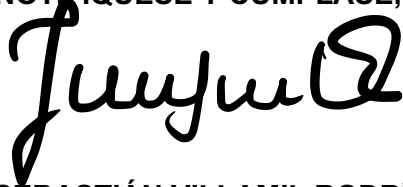
**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tener como notificada a la demanda bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TENER** como notificada a la demandada **LINA GIRALDO BARCO** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 312 proferido el 3 de febrero de 2022, a partir del 4 de abril de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ portador de la T.P. N° 13.867 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **LINA GIRALDO BARCO**.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que remita el link del presente asunto con destino al apoderado de la parte demandada, y que inmediatamente precluya el término de traslado, pase el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1196  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00730-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO

Santiago de Cali (V), 19 de abril de 2022

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la parte demandante envió con destino al correo electrónico - andre\_9839@hotmail.com - del demandado JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO, el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3964 del 23 de noviembre de 2021 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 3964 del 23 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificado al demandado JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico andre\_9839@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3964 del 23 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1297  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Magda Johana Martínez Taborda

**Demandada:** Flor Mariela Guevara Chavarro

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Incorporar** al expediente la contestación emitida por el BANCO DAVIVIENDA y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1296  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Magda Johana Martínez Taborda  
**Demandada:** Flor Mariela Guevara Chavarro

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Magda Johana Martínez Taborda contra Flor Mariela Guevara Chavarro, a través del memorial que reposa en el archivo 10 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la suspensión del proceso.

Sobre el particular, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Ahora bien, confrontada la solicitud de suspensión con el aparte normativo transcrito supra, tenemos que la petición de suspensión del proceso no aparece firmada por la demandada y que tampoco se establece **el tiempo determinado de suspensión**, pues si bien el abogado de la parte demandante aduce como duración de la suspensión un lapso **determinable** ligado al cumplimiento del acuerdo de la negociación de deudas, resulta palmario que la ley no establece que el término de suspensión sea **determinable** sino **determinado**, situación en virtud a la cual el Despacho requerirá una vez más a la parte solicitante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto satisfaga la totalidad de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso con el fin de resolver favorablemente su petición de suspensión del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR** la suspensión del presente proceso en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto, satisfaga la totalidad de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso con el fin de resolver favorablemente su petición de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio 1315  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00028-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrados y Tecnológicos "Cooptecpol"

**Demandado:** Alicia Barbosa García

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrados y Tecnológicos "Cooptecpol"** en contra de **Alicia Barbosa García**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez'.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1273

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00071-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso ejecutivo efectividad garantía real

**Demandante:** AECESA S.A.

**Demandados:** MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y  
JACINTO DIAZ BOLAÑOS

Mediante proveído calendado a 16 de marzo de 2022, notificado en estados del 17 de marzo del mismo mes y año<sup>1</sup>, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia, para efectos de que la parte subsanara las falencias allí indicadas, en el término de (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del proveído.

En tal sentido, encontramos que el término con el que contaba la parte para subsanar la demanda vencía el día 24 de marzo de 2022, no obstante, la parte actora presentó la subsanación del libelo de demanda el día **25 de marzo de 2022**<sup>2</sup>, por lo que tal actuación se considera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> 07ListadoEstados 17 Marzo2022  
<sup>2</sup> 06subsancion



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1271  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00082-00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA S.A., BANCO DE LA MUJER -2 folios-, BANCO FINANDINA y BBVA COLOMBIA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1270  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00082-00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [gufe2279@hotmail.com](mailto:gufe2279@hotmail.com) del demandado GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO, el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 708 del 7 de marzo de 2022 -archivo 5-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 708 del 7 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificado al demandado GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [gufe2279@hotmail.com](mailto:gufe2279@hotmail.com) satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 708 del 7 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 1199  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00110-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ejecutivo mínima cuantía

**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO MEDINA ROJAS

**DEMANDADO:** JULIAN ANDRES FRANCO CASANAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, solicitud del retiro de la demanda, en virtud al pago total de la obligación que pretendía ejecutar a través del asunto de la referencia.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1302  
76001 4003 030 2022 00127 00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  
Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1017 el 23 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1303  
76001 4003 030 2022-00129-00

**Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
**Interesada: TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, y con ocasión a que su subsanación fue presentada en debida forma y oportunidad, y reúne los requisitos establecidos tanto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como también los contemplados en el artículo 577 Y 578 *ibídem*, es menester proceder con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA** instaurada por el apoderado judicial de **TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., esto es decretar las pruebas que se consideren necesarias y convocar a audiencia con el fin de practicarlas y preferir sentencia.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de **TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO** al abogado inscrito ORLANDO SALGADO PAYA portador de la T.P. N° 37.6471 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1229

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00159-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación Patrimonial

**Deudor:** CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES,  
CC No. 14.991.990

Dentro del asunto de la referencia se tiene que LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, en su calidad de Abogado Conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación del acuerdo de pago”.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se remitió atendiendo una de las causales consagradas por la citada norma adjetiva, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del aludido deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 ejúsdem; razón por la cual, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, atendiendo a lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES a la abogada **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicada en el correo electrónico **asesoriaconta10@gmail.com**, y en el número de teléfono **3439845 - 3165392808**.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la abogada **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias<sup>2</sup>, esto es: Gobernación del Valle del Cauca, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 14.991.990**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**QUINTO: PREVENIR** a los deudores del deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera **EXCLUSIVA** a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

**SEXTO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 ibídem, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el ordinal tercero.

**SÉPTIMO: PREVENIR** al deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

---

<sup>1</sup> Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

<sup>2</sup> Fol. 83 del expediente digital 03Demanda

<sup>3</sup> "Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444"

**OCTAVO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 14.991.990**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1224  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00207-00

**TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA**  
**GARANTE: CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial de **FINESA S.A.** refiere que la garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en la cláusula décima primera del contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P..

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial el acreedor garantizado a al abogado inscrito EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: SIN LUGAR A RECONOCER** como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados por él para tal fin hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, esto de conformidad con los postulados establecidos en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971; hasta tanto solamente se les suministrará información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1225  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00208-00

**TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.**  
**GARANTE: JOSÉ BLADIMIR AMPUILA ZAPATA**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **JOSÉ BLADIMIR AMPUILA ZAPATA**.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor de un vehículo de PLACA: MWX098 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON MODELO: 2013SERIE: 3GNCJ8CE1DL175597 MARCA: CHEVROLET CHASIS: 3GNCJ8CE1DL175597 LÍNEA: TRACKER CILINDRAJE: 1796COLOR: BLANCO GALAXIA SERVICIO: PARTICULAR CLASE: CAMIONETA MOTOR: CDL175597, toda vez que JOSÉ BLADIMIR AMPUILA ZAPATA incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia – folios 13 a 16 del archivo 2-, copia de la licencia de tránsito – folio 17 del archivo 2-, el formulario actualizado del registro de la ejecución, el formulario de inscripción inicial -folios 18 a 35-, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del garante -36 a 39-, la consulta efectuada ante el RUNT -folios 40 a 44- y el certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto donde consta la prenda sin tenencia inscrita a favor del acreedor garantizado; y además se evidencia que el garante es el actual propietario del bien en mención -folio 45-.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra del garante **JOSÉ BLADIMIR AMPUILA ZAPATA** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

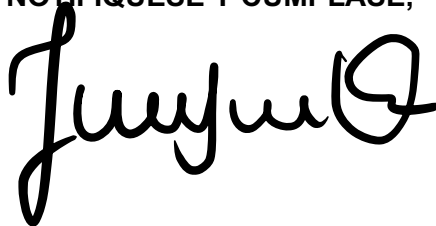
**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de PLACA: MWX098 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON MODELO: 2013SERIE: 3GNCJ8CE1DL175597 MARCA: CHEVROLET CHASIS: 3GNCJ8CE1DL175597 LÍNEA: TRACKER CILINDRAJE: 1796COLOR: BLANCO GALAXIA SERVICIO: PARTICULAR CLASE: CAMIONETA MOTOR: CDL175597 de propiedad del garante **JOSÉ BLADIMIR AMPUILA ZAPATA**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 ,o en el que dispongan según la Circular

**TERCERO:** Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado inscrito ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO: SIN LUGAR A RECONOCER** como dependiente judicial del acreedor garantizado a Cristian Camilo Forero Díaz en virtud a los postulados de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971, hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado, por lo cual solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1318  
76001 4003 030 2016 00162 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS ESPINOSA MELO  
DEMANDADA: CARMEN TULIA HERNÁNDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en el auto Interlocutorio N° 413 del 19 de febrero de 2020, en el que entre otras cosas se dispuso:

**“PRIMERO: ADOPTAR** como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., el emplazamiento de CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, y ALBA ISABEL HERNÁNDEZ, como titulares inscritas del derecho real de dominio del bien objeto del presente asunto, y como herederas determinadas de HERNANDO HERNÁNDEZ –q.e.p.d.-..”

**SEGUNDO: ADOPTAR** como medida de saneamiento el emplazamiento de los herederos determinados –De conocerse el nombre de aquellos-, y de aquellos que sean indeterminados respecto de ESNEDA HERNÁNDEZ DE IRIARTE, AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, FELIPE HENRY O FELIPE NERY HERNÁNDEZ y LUIS EDELIO O EVELIO HERNÁNDEZ, quienes figuran como titulares inscritos del derecho real de dominio del bien objeto del litigio, y como herederos determinados de HERNANDO HERNÁNDEZ –q.e.p.d.-.”

Así las cosas, este Juzgado,

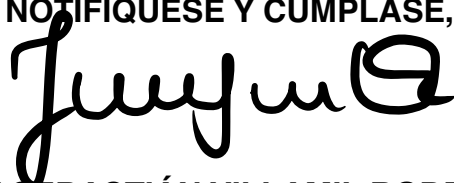
**RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curadora ad-litem de CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, y ALBA ISABEL HERNÁNDEZ, de los herederos determinados –De conocerse el nombre de aquellos-, y de aquellos que sean indeterminados respecto de ESNEDA HERNÁNDEZ DE IRIARTE, AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, FELIPE HENRY O FELIPE NERY HERNÁNDEZ y LUIS EDELIO O EVELIO HERNÁNDEZ, quienes figuran como titulares inscritos del derecho real de dominio del bien objeto del litigio, y como herederos determinados de HERNANDO HERNÁNDEZ –q.e.p.d.-.” y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, a la abogada inscrita MARIBEL MORALES CORTÉS, portadora de la tarjeta profesional No. 163.828 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [naylen38@hotmail.com](mailto:naylen38@hotmail.com) y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del

recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1320  
76001 4003 030 2016 00162 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS ESPINOSA MELO  
DEMANDADA: CARMEN TULIA HERNÁNDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

En vista que los demandados AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA confirieron poder a la abogada inscrita NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO para que represente sus intereses dentro del presente asunto, y en consecuencia ésta interpuso excepciones previas, se le reconocerá personería para actuar, se agregarán las excepciones formuladas, y una vez encuentre trabada la litis -La curadora designada aún no ha tomado posesión del cargo-, se ordenará a la secretaría del Despacho que proceda de conformidad con los postulados de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso en cuanto a las excepciones previas formuladas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de los demandados AURA MARINA HERNÁNDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ, MABEL HERNÁNDEZ MORENO y LUIS FABIÁN HERNÁNDEZ ESPINOSA a la abogada inscrita NAYETH MARYURI TABRES QUINTERO portadora de la T.P. N° 218.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: Incorporar** al plenario el escrito contentivo de las excepciones previas formuladas, y una vez **integrado el contradictorio**, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda de conformidad con los postulados de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso en cuanto a las excepciones previas formuladas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 1278  
76001 4003 030 2018 00451 00**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Carlos Ariel Ospina.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que en virtud a qué se notificó al demandado, se proceda a dictar sentencia, petición en atención a la cual es del caso ponerle de presente que este juzgado emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 16 de marzo de este año.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto** el memorialista en cuanto a su solicitud de dictar sentencia a lo resuelto en el auto N° 829 proferido el 16 de marzo de este año y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1301  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S.**

**DEMANDADA: ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

Precluido el término estipulado en el auto 377 del 10 de febrero de 2022, se evidencia que el curador ad-litem no ha concurrido a aceptar la designación efectuada en dicho proveído, por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la sociedad demandada **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, al abogado inscrito ORLANDO SALGADO PAYA portador de la tarjeta profesional N° 376471 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [abogado.orlando22@gmail.com](mailto:abogado.orlando22@gmail.com), y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1042**  
**76001 4003 030 2019 00691 00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: TECNIESTRUCTURAS LIMITADA EN RESTRUCTURACIÓN  
Demandados: COINDIS SAS y ISM CONSTRUCCIONES SAS

Revisado lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, sin embargo, evidencia el Juzgado que en la contestación de la demanda, el apoderado judicial de los demandados asevera que la rúbrica que figura en el pagaré objeto del recaudo corresponde a la firma del señor LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS quien fungió como representante legal de la parte ejecutada.

Así, es menester referir que en cuanto al litisconsorcio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, mediante providencia Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01, proferida el 5 de abril de 2013, al referirse a esta figura, preceptuó lo siguiente:

*“La Corte, en tal sentido, ha expuesto que “puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘el litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)’ (...)”.*

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando el centro del litigio tiene por objeto una relación jurídica material de tipo única e indivisible, la que deberá ser resuelta de forma uniforme para quienes integren la parte correspondiente, de donde se desprende que sea menester su comparecencia obligatoria en el proceso, convirtiéndose ésta en una condición indispensable para adelantarla válidamente.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación sustancial que sea objeto del litigio, bien sea definida expresamente por la ley, o por el

contrario determinada a través de la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De esta forma, en el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la legislación, pero cuando se trata de determinarlo con base en la relación objeto del litigio, surge la necesidad de efectuar un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y en ese entendido la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, pese a la ausencia de un número plural de sujetos.

En ese orden de ideas, con fundamento en la jurisprudencia con antelación traída a colación, y en razón del acontecer fáctico acaecido en el caso concreto, advierte este Juzgado que con fundamento en la aseveración efectuada en la contestación de la demanda en cuanto a quién rubricó el título valor base de la ejecución, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el último inciso del artículo 61 del Código General del Proceso que establece que se debe probar la calidad de quién será llamado en condición de litisconsorte necesario.

Así las cosas, establecida la calidad de LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS como litisconsorte necesario por pasiva, se ordenará a la parte demandada que asegure su comparecencia al proceso efectuando su notificación en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese entendido, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, se procederá en la forma establecido en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., esto es decretando la suspensión del proceso hasta tanto el litisconsorte necesario por pasiva comparezca al proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

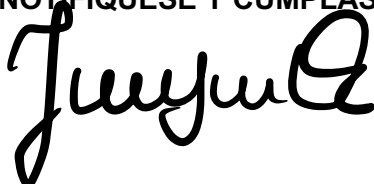
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como litisconsorte necesario por pasiva a LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS de conformidad con la argumentación esgrimida en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que efectúe la notificación de LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Una vez notificado, se correrá traslado de la demanda y excepciones a LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS.

**TERCERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., hasta tanto LUIS ALBERTO FLÓREZ ROJAS comparezca a hacerse parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1295

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00822-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: DECALARATIVO – SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: herederos del señor OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA

EL Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a través de providencia de fecha 15 de enero de 2021 resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Despacho, determinando que la competencia para conocer sobre la presente demanda radica en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, por tanto se obedecerá lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cali.

Por otra parte, se tiene que dentro de la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de los herederos del señor **OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA**, demanda que resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como los propios del trámite estipulados en el artículo 376 ibidem y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual se procederá con su admisión.

Dado que la demanda ha sido presentada en contra de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA, esta Judicatura considera necesario recordar que a la luz de lo dispuesto en el Art. 87 del compendio procesal<sup>1</sup> se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados con arreglo al artículo 108<sup>2</sup> de la obra jurídica ya mencionada.

<sup>1</sup> "... Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. - La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...".

<sup>2</sup> **Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. - Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. - Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. - El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. - Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. - Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. - PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. - El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. - PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. -

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

**PRIMERO: OBECEDER y CUMPLIR** lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en lo tocante al estudio y posterior admisión de la demanda instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de los herederos de **OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra los herederos del señor **OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA.-**

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA**, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en los términos que dispone el Artículo 108 del Código General de Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al extremo pasivo por el término de tres (03) días, al tenor de lo estipulado por el numeral 3º del canon 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, al tenor de los cánones 376 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la parte pertinente por la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.-

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-527844**, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal, en consonancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del compendio procesal. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.-

**OCTAVO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1111  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00461-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso ejecutivo

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandados:** MOYANO ASOCIADOS S.A.S, RAUL MOYANO CUENCA y MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el representante legal del Banco de Bogotá y el apoderado judicial de esa entidad, solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta por concepto del PAGARÉ No.156909841 respecto de la demandada MARTHA LIGIA VELEZ SANCHEZ, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de aquella; solicitando a su vez continuar la presente ejecución en contra de los demandados MOYANO ASOCIADOS SAS. NIT.800.056.936-1 Y RAUL MOYANO CUENCA C.C.16'657.273, por los pagarés No.8000569361 Y 8000569361-2.

Así las cosas, se evidencia que los memorialistas se encuentran facultados para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar ahora elevada respecto de la demandada MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ.

En ese orden de ideas, se continuará con la ejecución del presente trámite respecto de los demandados MOYANO ASOCIADOS SAS. NIT.800.056.936-1 Y RAUL MOYANO CUENCA C.C.16'657.273, en atención a las obligaciones contenidas en los pagarés No.8000569361 Y 8000569361-2.



Así las cosas, dado que los prenombrados demandados aún no se encuentran notificados del asunto de marras, esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte ejecutante a efectos de que proceda a adelantar tal diligencia a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

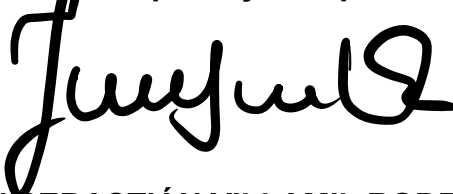
**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación incorporada en el PAGARÉ No.156909841, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite únicamente respecto de los bienes de la demandada **MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ**. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia respecto de los demandados **MOYANO ASOCIADOS SAS.** y **RAUL MOYANO CUENCA** de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la diligencia de notificación del proceso a los demandados **MOYANO ASOCIADOS SAS.** y **RAUL MOYANO CUENCA.**

Notifíquese y Cúmplase



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**